

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

ARBITRAJE DE DERECHO

Seguido entre:

SERVICENTRO JEKELINE S.C.R.L.

Demandante

y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Demandado

Materia:

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

LAUDO

Presidente del Tribunal Arbitral:

ABOG. MARIO FARFÁN SALAZAR

Árbitros integrantes:

ABOG. ROBERTO MARIO DURAND GALINDO
ABOG. FRANCISCO VALERIO FLORES YEPEZ

Secretaría Arbitral

Abog. Claudia Elizabeth Vargas Huilca

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

I N D I C E

- I. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
- II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
- III. SEDE ARBITRAL
- IV. DEMANDA ARBITRAL
- V. TACHA CONTRA MEDIO PROBATORIO
- VI. ABSOLUCIÓN DE TACHA, CUESTIONAMIENTO DE LEGITIMIDAD DE REPRESENTANTE
- VII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
- VIII. ABSOLUCIÓN DE CUESTIONAMIENTO DE LEGITIMIDAD DE REPRESENTANTE
- IX. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS
- X. ALEGATOS ESCRITOS
- XI. PLAZO PARA LAUDAR
- XII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN
- XIII. LAUDO

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

Resolución N° 13.

En la ciudad del Cusco, a los veintidos días del mes de abril del dos mil trece, el Tribunal Arbitral conformado por los Abogados Mario Farfán Salazar, Roberto Mario Durand Galindo y Francisco Valerio Flores Yépez, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a la ley y las normas establecidas por las partes, después de haber escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la presente controversia.

VISTOS:

I. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

La empresa Servicentro JAKELINE S.C.R.L. (en adelante LA DEMANDANTE), presentó su solicitud de arbitraje el 05 de setiembre del 2012, la misma que tuvo respuesta por parte de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (en adelante LA DEMANDADA); ambas partes, manifestaron expresamente su decisión de que la controversia fuera resuelta por un Tribunal Ad Hoc, conformado por tres árbitros.

En las comunicaciones cursadas entre ambas partes, cada una designó a un árbitro en observancia a los Artículos 218º y 219º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 184-2008-EF).

De la misma forma, los árbitros designados por cada una de las partes en controversia, procedieron, conforme al numeral 2. del Artículos 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 184-2008-EF), a designar al tercer árbitro, cuya aceptación, conforme al numeral 2. del Artículo 27º de Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje, determinó que el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido. Así fue declarado por este Tribunal Arbitral en su Resolución N° 01 y que además convoca a las partes a la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El 05 de noviembre del 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en el inmueble ubicado en la Oficina N° 401 – Cuarto Piso del inmueble N° 218 de la Calle Manco Inca, ubicada en el Distrito de Wanchaq, Provincia y Región del Cusco

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

En este acto, el Tribunal Arbitral ratificó haber sido designado conforme a ley, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo o compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad su labor.

En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, así como los costos del mismo.

III. SEDE ARBITRAL:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5. del Acta de Instalación, la sede del arbitraje es la Oficina N° 401 – Cuarto Piso del inmueble N° 218 de la Calle Manco Inca, ubicada en el Distrito de Wanchaq, Provincia y Región del Cusco; lugar donde se desarrollaron todas las actuaciones arbitrales.

IV. DEMANDA ARBITRAL:

LA DEMANDANTE interpuso demanda arbitral contra LA DEMANDADA, mediante escrito del 19 de noviembre del 2012, con las siguientes pretensiones:

1. Que, la entidad demandada les cancele la deuda que mantiene con LA DEMANDANTE correspondiente a las contraprestaciones pendientes por el servicio de abastecimiento de combustible de los contratos y su adicional de 25% suscritos entre las partes como consecuencia de los siguientes procesos de selección:

- Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 050-CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 110- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 113- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 126- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 159- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 162- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 165- CEP-MDSS-2009.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Respecto de la Primera Pretensión:

1. LA DEMANDANTE señala que se adjudicó las Buenas Pros de los siguientes Procesos de Selección que fueron convocados por LA DEMANDADA, en el año 2009, los cuales son:
 - Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 050-CEP-MDSS-2009.
 - Adjudicación de Menor Cuantía N° 110- CEP-MDSS-2009.
 - Adjudicación de Menor Cuantía N° 113- CEP-MDSS-2009.
 - Adjudicación de Menor Cuantía N° 126- CEP-MDSS-2009.
 - Adjudicación de Menor Cuantía N° 159- CEP-MDSS-2009.
 - Adjudicación de Menor Cuantía N° 162- CEP-MDSS-2009.
 - Adjudicación de Menor Cuantía N° 165- CEP-MDSS-2009.
2. Asimismo, señala que como consecuencia de ello, suscribieron con la ahora DEMANDADA, diversos contratos de abastecimiento de combustible que cumplieron plenamente, razón por la cual mediante Resolución de Gerencia Municipal N 269-GM-MDSS-2009, LA DEMANDADA aprobó prestaciones adicionales hasta por el 25% de los montos originalmente contratados, las cuales fueron cumplidas cabalmente por LA DEMANDANTE.
3. LA DEMANDANTE, en su escrito de demanda, manifiesta que LA DEMANDADA mantiene con ellos una deuda de S/. 138,120.65.
4. Asimismo, manifiesta que LA DEMANDADA hasta la fecha de presentación de la demanda no ha cumplido con cancelar la totalidad del combustible que le fue abastecido, encontrándose pendiente de pago el valor correspondiente a 518.50 galones de gasolina y 10,905.00 galones de petróleo, que fueron entregados a LA DEMANDADA conforme se acredita en los vales de consumo emitidas por ésta.
5. LA DEMANDANTE, también señala que durante la relación contractual, LA DEMANDADA emitía VALES DE CONSUMO en los cuales constan los requerimientos de combustible para cada contratación y que eran objeto de Liquidación por parte de LA DEMANDANTE mediante Reportes de Vales de Consumo.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

La demanda presentada por LA DEMANDANTE, fue admitida a trámite mediante Resolución N° 2 del 22 de noviembre del 2012, mediante la cual se corrió traslado a la parte demandada.

V. TACHA CONTRA MEDIO PROBATORIO:

El 30 de noviembre del 2012, LA DEMANDADA, presentó un escrito mediante el cual interpuso Tacha respecto del Informe Pericial presentado por LA DEMANDANTE mediante su escrito de demanda.

LA DEMANDADA interpone tacha contra el peritaje contable presentado por LA DEMANDANTE con los siguientes argumentos:

1. Que para poder admitir un peritaje se debe tener en cuenta que éste se realice respecto a la apreciación de un hecho controvertido existente dentro del proceso.
2. Que al ser el peritaje contable un documento privado en base al cual LA DEMANDANTE sustenta su pretensión, el peritaje no reúne las características propias de un peritaje, razón por la cual interponen Tacha contra el documento denominado Peritaje Contable emitido por el Contador Público Colegiado Certificado Jorge Mora Palma, el cual concluye que LA DEMANDADA debe la suma de S/. 138,120.65 nuevos soles.

La Tacha interpuesta por LA DEMANDADA, fue admitida a trámite mediante Resolución N° 03 del 11 de diciembre del 2012, mediante la cual se corrió traslado a la parte DEMANDANTE para que dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

VI. ABSOLUCIÓN DE TACHA:

LA DEMANDADA mediante escrito del 07 de enero del 2013 absolvió el traslado corrido respecto de la tacha interpuesta por LA DEMANDADA, cuestionando a su vez la legitimidad del representante de la Municipalidad Distrital de San Sebastián mediante los siguientes fundamentos:

1. LA DEMANDANTE manifiesta que para que el Procurador Público de la Municipalidad de San Sebastián pueda intervenir en un proceso, tiene que estar acreditado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

2. Que, el Procurador Público Municipal Braulio Fernando Becerra Rojas no ha demostrado haber sido acreditado por el Gerente Municipal ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto por el Artículo 2 de la Resolución que contiene su designación, por lo que queda claro que no cuenta con ninguna acreditación válidamente emitida que le permita intervenir en el proceso.
3. LA DEMANDANTE en un extremo de su escrito pide que este Tribunal Arbitral declare la IMPROCEDENCIA de todos los escritos presentados por el procurador de LA DEMANDADA pues no cuenta con representación válida.
4. Asimismo, refiere que el Tribunal Arbitral debe declarar la IMPROCEDENCIA de la tacha interpuesta por LA DEMANDADA ya que contra un peritaje solo procede cuestión probatoria de OPOSICIÓN.
5. LA DEMANDANTE también señala que el peritaje contable presentado en su escrito de demanda si trata sobre un punto controvertido pues es precisamente el monto de la deuda aquello que debe ser determinado en el proceso.

El escrito de Absolución de tacha y cuestionamiento de legitimidad de representante fue admitido a trámite mediante Resolución N° 07 del 02 de enero del 2013, mediante el cual se corrió traslado del referido escrito a LA DEMANDADA respecto del cuestionamiento de legitimidad de representante.

VII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 07 de diciembre del 2012, LA DEMANDADA dedujo excepción de incompetencia y contestó la demanda; escrito que el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 04 del 26 de diciembre del 2012, resolvió NO ADMITIR A TRÁMITE, de conformidad con los numerales 29. y 30. del Acta de Instalación.

VIII. ABSOLUCIÓN DE CUESTIONAMIENTO DE LEGITIMIDAD DE REPRESENTANTE:

LA DEMANDADA mediante escrito del 28 de enero del 2013, absolió el cuestionamiento de legitimidad de representante presentado por LA DEMANDANTE, los fundamentos del referido escrito son:

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar

Roberto Mario Durand Galindo

Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

1. Que LA DEMANDANTE realiza un cuestionamiento en atención a lo dispuesto por el literal k) del Artículo 8 del Decreto Legislativo 1068.
2. LA DEMANDADA señala que el cuestionamiento realizado en atención a la norma antes mencionada, no limita la actuación del procurador público y, que atendiendo a la preocupación de LA DEMANDANTE todos los actos en los que el Procurador Público Municipal son nulos.
3. Por lo antes mencionado LA DEMANDADA solicita que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de todo lo actuado, alcanzando incluso la designación del árbitro de parte.

**IX. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS,
ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

El 30 de enero del 2013, se realizó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios, en la sede del Tribunal Arbitral.

En dicho acto, se emitió la Resolución N° 08 mediante la cual por unanimidad el Tribunal Arbitral resolvió declarar IMPROCEDENTE la tacha interpuesta por LA DEMANDADA contra el peritaje contable ofrecido como medio probatorio por LA DEMANDANTE.

Asimismo, mediante Resolución N° 09 el Tribunal Arbitral resolvió reservarse el derecho de resolver la defensa previa deducida por LA DEMANDANTE para el acto de la emisión del laudo.

Acto seguido el Tribunal Arbitral inició el diálogo entre las partes con el fin de propiciar una conciliación, dentro de la cual las partes manifestaron que de momento era imposible arribar a un acuerdo conciliatorio.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar la existencia de las adjudicaciones desarrolladas del punto a) a la g) del petitorio de la demandante contenido en su escrito de demanda por el servicio de abastecimiento de combustible;
2. Determinar si corresponde el pago de la totalidad o de una parte de los montos referidos por la adjudicación directa selectiva por subasta inversa presencial N° 50-CEP-2009-MDSS y adjudicaciones de Menor Cantidad N° 110, 113, 126, 159, 162- CEP-MDSS-2009;

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

3. Determinar si corresponde el pago del adicional del 25% de los contratos como consecuencia de los procesos de selección de adjudicación directa selectiva por subasta inversa presencial N° 50-CEP-2009-MDSS y adjudicaciones de Menor Cantidad N° 110, 113, 126, 159, 162- CEP-MDSS-2009;
4. Determinar si corresponde el pago de las costas y costos del proceso.

En este punto el Procurador Público de LA DEMANDADA decidió retirarse de la diligencia conjuntamente con sus abogados, hecho que se hizo constar en el Acta de Audiencia.

Asimismo, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de fecha 19 de noviembre del 2012, denominado "Demandra arbitral", descritos en su acápite "VI.- MEDIOS PROBATORIOS", en número de once medios probatorios.

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Al no haberse admitido a trámite la contestación de la demanda conforme a la Resolución N° 04 del 26 de diciembre del 2012, el Tribunal Arbitral no admite medio probatorio alguno de la referida parte.

X. ALEGATOS ESCRITOS:

Mediante Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios, conforme al estado del proceso el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos finales escritos de conformidad con el primer párrafo del numeral 23. del Acta de Instalación.

Ambas partes cumplieron con dicho requerimiento dentro del plazo otorgado.

No se citó a Audiencia de Informes Orales por cuanto ninguna de las partes lo requirió.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

XI. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 10 se dispuso poner Autos en mesa para emitir el Laudo Arbitral.

Al amparo de la facultad otorgada por el segundo párrafo del numeral 23. del Acta de Instalación, mediante Resolución N° 11, se prorrogó el plazo para la expedición del laudo arbitral por veinte (20) días hábiles adicionales. Dicha Resolución fue notificada a las partes conforme consta en los cargos que obran en el expediente.

El Tribunal Arbitral procede a dictar el presente laudo arbitral dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

XII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

El Tribunal Arbitral fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

A. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE, DE LA DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS Y DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Conforme al contenido de Solicitud de Arbitraje¹ presentada por la ahora empresa demandante y al contenido de la respuesta a dicha solicitud de la Entidad Pública demandada²; ambas, expresamente, tomaron la indubitable decisión de que la controversia, entre ellas surgida, fuera resuelta por un Tribunal Ad hoc, conformado por tres árbitros; ello, porque en dichas comunicaciones, además de expresar, ambas, su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía, designaron, cada una a un árbitro, observando y aplicando estrictamente lo establecido por los Artículos 218º y 219º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 184-2008-EF).

De la misma forma, los árbitros designados por cada una de las partes en controversia, procedieron, conforme al numeral 2. de Artículo 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 184-2008-EF), a designar al tercer árbitro, cuya aceptación,³ conforme al numeral

¹ Solicitud de Arbitraje del 05 de setiembre del 2012 que integra el expediente sin haber sido foliado.

² Escrito que "contesta el requerimiento de Arbitraje del 24 de Setiembre del 2,012 que integra el expediente sin haber sido foliado.

³ Escrito de aceptación de designación de tercer árbitro del 10 de Octubre del 2,012 que integra el expediente si haber sido foliado.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

2. del Artículo 27º de Decreto Legislativo Nº 1071 que Norma el Arbitraje, determinó que el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido. Así fue declarado por este Tribunal Arbitral en su Resolución Nº 01⁴ y que además convoca a las partes a la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral.

Consecuentemente, este Tribunal Arbitral considera que la competencia para resolver la presente controversia, le fue otorgada por la voluntad de las partes, naturalmente con arreglo a Ley, conforme ha quedado demostrado precedentemente.

Ahora, ante un eventual cuestionamiento de la competencia de este Tribunal Arbitral, es menester recurrir a lo establecido por el numeral 1. del Artículo 41º del Decreto Legislativo Nº 1071 que Norma el Arbitraje, que literalmente establece:

"..."

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineeficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

"..."

Regla que atribuye a este y a cualquier Tribunal Arbitral la competencia para decidir sobre su propia competencia bajo el principio de la "competencia de la competencia" o "Kompetenz-Kompetenz"⁵; principio que para Roque Caivano⁶ se utiliza para definir la posibilidad que se reconoce a los árbitros para decidir acerca de su propia competencia, cuando esta haya sido cuestionada; es decir, la posibilidad de resolver el planteamiento de incompetencia articulado a su respecto.

Artículo y principio, bajo cuyos alcances, este Tribunal Arbitral, ha analizado el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** (del numeral 11. al numeral 18.) decidiendo

⁴ Del 22 de Octubre del 2,012, que corre a fojas 01.

⁵ Kompetenz-Kompetenz en Alemán y Compétence de la Compétece en Francés.

⁶ CAIVANO, ROQUE. Arbitraje. Buenos Aires: Ad Hoc S.R.L. & Vilela Editor, 2000, pp. 159-160.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

que es competente para resolver la controversia materia del presente proceso arbitral.

B. ANÁLISIS DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Constituido este Tribunal Arbitral, se procedió, mediante Resolución N° 01⁷, a citar a ambas partes a la Audiencia de Instalación del mismo, en dicha diligencia se redactó y se dio lectura al instrumento que regiría las relaciones entre Tribunal Arbitral y las partes en controversia; Acta de Instalación del Tribunal⁸ que se constituyó en el contrato a través del cual se formó la relación jurídica trilateral propia del proceso arbitral (parte + parte + Tribunal Arbitral).

Cabe, sin embargo dejar constancia, como se hizo en el referido Acta de Instalación del Tribunal Arbitral⁹, que el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, Abogado BRAULIO FERNANDO BECERRA ROJAS, no obstante estar presente, se negó a firmar el referido documento; el mismo que le fue notificado, personalmente, el 07 de noviembre del 2,012, conforme al cargo que obra a fojas 25; y que, por encargo del Tribunal Arbitral, fue notificado también al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Sebastián señor JULIAN INCAROCA NINANCURO conforme al cargo que obra a fojas 24.

Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, cuyo contenido y alcances, hasta la fecha de expedición del presente Laudo, nunca fue cuestionada o impugnado por ninguna de las partes en controversia, habiendo ambas cumplido con las normas procesales en él establecidas sin oposición alguna; como a continuación se demuestra, detallando los actos procesales por ellas ejecutados:

1. LA DEMANDANTE, empresa Servicentro JAKELINE S.C.R.L., interpone, el 19 de noviembre del 2,012, su demanda arbitral (que corre de fojas 27) dentro del plazo establecido en el numeral 14. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 05 de noviembre del 2012.
2. LA DEMANDADA, Municipalidad Distrital de San Sebastián, Interpone, el 30 de noviembre del 2012, tacha contra un medio probatorio, ofrecido por LA DEMANDANTE (que corre a fojas 893), dentro del plazo establecido en el numeral 16. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 05 de noviembre del 2012.

⁷ Del 22 de Octubre del 2,012, que corre a fojas 01

⁸ Del 05 de Noviembre del 2,012 que corre a fojas 13 a 21.

⁹ Último párrafo del Acta.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar

Roberto Mario Durand Galindo

Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

3. LA DEMANDADA, Municipalidad Distrital de San Sebastián, contesta, el 07 de diciembre del 2012, la demanda y deduce la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral (que corre a fojas 899), dentro de los plazos establecidos en los numerales 16. y 17. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 05 de noviembre del 2012.
4. LA DEMANDANTE, empresa Servicentro JAKELINE S.C.R.L., Absuelve, el 07 de enero del 2013, la tacha interpuesta por LA DEMANDADA y cuestiona la legitimidad del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (que corre a fojas 905), dentro del plazo establecido en el numeral 16. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 05 de noviembre del 2012.
5. LA DEMANDANTE, empresa Servicentro JAKELINE S.C.R.L., Absuelve, el 04 de enero del 2013, el traslado de la Resolución N° 04 emitida por el Tribunal Arbitral y se subroga en el cumplimiento del pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral (que corre a fojas 910), conforme a lo establecido por el numeral 32. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 05 de noviembre del 2012.
6. LA DEMANDADA, Municipalidad Distrital de San Sebastián, absuelve, el 28 de enero del 2013, el traslado del cuestionamiento de legitimidad de su Procurador Público (que corre a fojas 928).
7. Ambas partes en controversia, en cumplimiento de la Resolución N° 07 del 22 de enero del 2013, asistieron a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios llevada a cabo en la sede arbitral el 30 de enero del 2013 (Acta que corre a fojas 934); audiencia que se llevó a cabo conforme a las reglas establecidas en los numerales 11., 12. y 13. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 05 de noviembre del 2012.
8. LA DEMANDANTE, empresa Servicentro JAKELINE S.C.R.L., presentó, el 06 de febrero del 2013, su alegato final (que corre a fojas 938); dentro del plazo que fue fijado por el Tribunal Arbitral, conforme al numeral 23. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 05 de noviembre del 2012, en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios llevada a cabo en la sede arbitral el 30 de enero del 2013.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

9. LA DEMANDADA, Municipalidad Distrital de San Sebastián, presentó, el 07 de febrero del 2013, su "alegato final escrito" (que corre a fojas 939); dentro del plazo que fue fijado por el Tribunal Arbitral, conforme al numeral 23. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 05 de noviembre del 2012, en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios llevada a cabo en la sede arbitral el 30 de enero del 2013.

Actos procesales que acreditan que AMBAS PARTES EN CONTROVERSIA SE SOMETIERON EXPRESAMENTE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ACTA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2012 (que corre a fojas 13 a 21).

Aclarando además, este Tribunal Arbitral, que cada una de las Resoluciones que se emitieron con ocasión de los actos procesales de las partes antes detallados, fueron notificados tanto a la empresa demandante, al Procurador Público de LA DEMANDADA Abogado BRAULIO FERNANDO BECERRA ROJAS y al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Sebastián señor JULIAN INCAROCA NINANCURO, conforme a los cargos que obran en el expediente materia del presente proceso arbitral.

C. ANÁLISIS DEL CUESTIONAMIENTO DE LEGITIMIDAD DEL PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN ABOGADO BRAULIO FERNANDO BECERRA ROJAS, DEDUCIDO POR LA EMPRESA DEMANDANTE.

Este Tribunal Arbitral, considerando que el cuestionamiento de legitimidad deducido por la empresa SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L. constituye un medio de defensa previa que ha ejercido con la finalidad de poner de manifiesto una posible deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, como consecuencia de una supuesta ausencia de aptitud –entiéndase legitimidad procesal- del Abogado Braulio Fernando Becerra Rojas para representar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN como su Procurador Público; decidió, al amparo del numeral 17. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral y mediante Resolución N° 09¹⁰, reservarse el derecho de resolverla al momento de Laudar.

¹⁰ Emitida en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios del 30 de Enero del 2,013

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

En ejercicio de la referida reserva y para efectos de resolver el medio de defensa previa deducida por LA DEMANDANTE, este Tribunal Arbitral considera tener en cuenta lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido por el Artículo 10.3. del Decreto Legislativo N° 1068 Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: "La designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales se norma por su respectiva Ley Orgánica"

2. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27072, que resulta siendo aplicable por la condición de la Entidad Pública demandada, establece en su Artículo 29º que: "la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.
..."

(El resaltado y subrayado es de este Tribunal)

3. Asimismo, el Artículo 18º del Decreto Legislativo N° 1068 Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que: "Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento. Tienen sus oficinas en las sedes oficiales de las Municipalidades. Se encuentran vinculados normativa y funcionalmente al Consejo de Defensa Jurídica del Estado y administrativamente a su Municipalidad"

4. De la misma forma el Artículo 22.2. del Decreto Legislativo N° 1068 Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que: "la defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación"

(El resaltado y subrayado es de este Tribunal)

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

Siendo ello así, la interpretación y aplicación de las normas reproducidas precedentemente, en estricta relación con la pretensión de la demandante a través de su medio de defensa previa, permite a este Tribunal Arbitral concluir:

1. Que, la designación del Procurador Público Municipal Abogado Braulio Fernando Becerra Rojas, en este caso a cargo del Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Sebastián señor JULIAN INCAROCA NINANCURO, resulta siendo un acto constitutivo, suficiente para ejercer la defensa de dicha Entidad Pública; designación que se encuentra contenida en la Resolución de Alcaldía N° 147-2011-MDSS-SG¹¹.
2. Que, el "cuestionamiento de legitimidad" ensayado por LA DEMANDANTE, con el principal argumento de que el Abogado Braulio Fernando Becerra Rojas no fue acreditado por el Presidente del Concejo de Defensa Jurídica del Estado, resulta insuficiente para poder concluir que se encuentra "*imposibilitado de intervenir en el presente proceso*"; ya que el imperio de las normas precedentemente reproducidas, determina que la referida acreditación no es más que un acto formal no constitutivo, cuya prescindencia no deslegitima el actuar del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Sebastián que, como expresamos, fue designado mediante la Resolución de Alcaldía N° 147-2011—MDSS-SG.

En consecuencia con lo expresado, corresponde a este Tribunal Arbitral declarar infundado el "cuestionamiento de la legitimidad" del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Sebastián Abogado Braulio Fernando Becerra Rojas.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda y alegatos, así como de las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral, corresponde al Tribunal Arbitral, analizar cada uno de los puntos controvertidos determinados en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios probatorios de fecha 30 de enero del 2013.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

¹¹ Que se encuentra a fojas 12

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

Determinar la existencia de las adjudicaciones desarrolladas del punto a) a la g) del petitorio de la demandante, contenido en su escrito de demanda por el servicio de abastecimiento de combustible.

1. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera oportuno precisar que la difusión de las contrataciones que realiza el Estado, son a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), estando obligadas a registrar los procesos de selección, de conformidad con el Artículo 67º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 1017, (en adelante la Ley) y el Artículo 287º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, (en adelante el Reglamento).

"Artículo 67º.- Definición

El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas."

(El subrayado es de este Tribunal)

"Artículo 287º.- Obligatoriedad

Todas las entidades referidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley están obligadas a registrar información sobre su Plan Anual de Contrataciones, los procesos de selección, los contratos y su ejecución, y todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, el presente Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE.

(...)"

(El subrayado es de este Tribunal)

2. En ese entender, conforme a lo expuesto por ambas partes en los escritos de demanda arbitral¹² y contestación a la demanda arbitral,¹³ así como de la verificación de la página del SEACE, se tiene que la Municipalidad Distrital de San Sebastián entre los meses de octubre y diciembre del año 2009, otorgó la buena pro a LA DEMANDANTE, Servicentro JAKELINE S.C.R.L., en los siguientes procesos de selección:

¹² Escrito de demanda arbitral presentado en fecha 19 de noviembre de 2012 que corre a fojas 32.

¹³ Escrito de contestación a la demanda arbitral presentado en fecha 07 de diciembre de 2012 que corre a fojas 899.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

- Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 050-CEP-MDSS-2009.

- Adjudicación de Menor Cantidad N° 110- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 113- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 126- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 159- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 162- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cantidad N° 165- CEP-MDSS-2009.

3. Siendo ello así, corresponde al Tribunal Arbitral declarar que la Municipalidad Distrital de San Sebastián convocó a los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 50-CEP-2009-MDSS y Adjudicaciones de Menor Cantidad N° 110, 113, 126, 159, 162 y 165-CEP-MDSS-2009 para la adquisición de combustible.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde el pago de la totalidad o de una parte de los montos referidos por la Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 50-CEP-2009-MDSS y Adjudicaciones de Menor Cantidad N° 110, 113, 126, 159, 162 y 165-CEP-MDSS-2009.

1. Respecto a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar, que conforme establece el Artículo 136º del Reglamento, en los procesos de Adjudicaciones de Menor Cantidad distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de comprar o servicio.
2. Previa dicha aclaración, para el análisis de este punto controvertido el Tribunal Arbitral toma en consideración el peritaje de parte ofrecido por LA DEMANDANTE en su escrito de demanda arbitral,¹⁴ de donde el Colegiado realiza el siguiente consolidado:

GASOLINA

Proceso	Atendido	Pagado	Falta Pagar
ADS N° 50	39	39	0
AMC N° 110	555	532.5	22.5
AMC N° 113	670	324	346
AMC N° 126	810	809	1

PETROLEO

Proceso	Atendido	Pagado	Falta Pagar
ADS N° 50	5750	5963.5	0
AMC N° 110	2930	1719	1211
AMC N° 113	2305	1673.5	631.5
AMC N° 126	2390	2138	252

¹⁴ Escrito de demanda arbitral presentado en fecha 19 de noviembre de 2012 que corre a fojas 32.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

AMC Nº 159	280	270	10
AMC Nº 162	253	164	89
AMC Nº 165	141	52	89
Total	2748	2190.5	557.5

AMC Nº 159	3175	1759.5	1415.5
AMC Nº 162	3190	2493	697
AMC Nº 165	1800	2212.5	0
Total	21540	17959	4207

3. Conforme se observa de los cuadros precedentes, el Tribunal Arbitral advierte que en el caso de la Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 50-CEP-2009-MDSS, LA DEMANDANTE ha prestado el servicio de suministro de combustible por un total de 6,002.50 galones de combustible entre gasolina (39 galones) y petróleo (5,963.5 galones de petróleo, incluye los 213.5 galones de petróleo como prestaciones adicionales que resulta de la diferencia entre el atendido y el pagado), habiendo la Municipalidad Distrital de San Sebastián cancelado la totalidad del combustible suministrado.
4. Siendo ello así, respecto de la ADS N° 50-CEP-2009-MDSS, corresponde al Tribunal Arbitral declarar que a la fecha la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha pagado la totalidad del combustible que le fue suministrado por LA DEMANDANTE.
5. Respecto del suministro de petróleo en las Adjudicaciones de Menor Cantidad N° 110, 113, 126, 159 y 162-CEP-2009-MDSS, corresponde el pago a favor de LA DEMANDANTE de 4,207.
6. De igual manera, en el caso de suministro de gasolina en las Adjudicaciones de Menor Cantidad N° 110, 113, 126, 159, 162 y 165-CEP-2009-MDSS, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión, que corresponde el pago a favor de LA DEMANDANTE de 557.50 galones de gasolina.
7. De la revisión de los anexos presentados por LA DEMANDANTE se verifica, que en ningún de los contratos derivados de los procesos de selección materia de la presente controversia, se estableció fórmulas de reajuste, sin embargo, conforme se desprende de las órdenes de compra emitidas por LA DEMANDADA de manera tacita la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobó fórmulas de reajuste.
8. En ese entender, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que conforme se desprende de las órdenes de compra emitidas por LA DEMANDADA el precio por galón de petróleo es de S/. 10.46 y de gasolina de S/. 9.86 y no

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

los precios establecidos en el peritaje realizado por el C.P.C.C. Jorge Mora Palma.

9. Por lo que corresponde al Tribunal Arbitral ordenar el pago a favor de LA DEMANDANTE del combustible suministrado a la Municipalidad Distrital de San Sebastián por un total de S/. 44,005.22 (Cuarenta y Cuatro Mil Cinco con 22/100 Nuevos Soles), por el suministro de petróleo de las AMC Nº 110, 113, 126, 159 y 162-CEP-MDSS-2009 y S/. 5,496.95 (Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 95/100 Nuevos Soles), por el suministro de gasolina de las AMC Nº 110, 113, 126, 159, 162 y 165- CEP-MDSS-2009.
10. Habiendo el Tribunal Arbitral, determinado que corresponde ordenar el pago del combustible suministrado por LA DEMANDANTE, a continuación procedemos a analizar si corresponde el pago de interés.
9. El Tribunal Arbitral al instalar y elaborar el Acta que señala las reglas del arbitraje no ha previsto que puede establecer la ejecución del laudo, es decir liquidar los intereses, pues no se contempla dicha posibilidad y las partes no lo han observado, por ende tenemos que partir señalando que el presente proceso arbitral, es dinámico pues aquí convergieron una serie de pedidos que merecen atención y pronunciamientos de este Tribunal que defina los temas controvertidos y no limitar su conclusión. Los pronunciamientos del Tribunal pueden ser de dos clases, laudos propiamente dichos vinculados con la definición del derecho en controversia y las decisiones procesales, que estas últimas se vinculan con la actividad del proceso mismo. Estos dos actos lo realizan los árbitros, son diferenciados por que el laudo tiene calidad de cosa juzgada a diferencia de las decisiones procesales que no tienen esa trascendencia; los laudos son definitivos y son recurribles, a diferencia de las decisiones procesales, que pueden ser revocables o modificables y no son recurribles.
10. De conformidad a lo establecido por el D. Leg. 1071 en relación a los pronunciamientos de los árbitros, podemos decir, que distingue los laudos únicos y parciales, los primeros resuelven todo el objeto de la controversia y los segundo resuelven parte de dicha controversia, tenemos en este Tribunal Arbitral que abordar la ejecución del laudo ilíquido, para lo cual partiremos de ideas previas, sobre este tipo de laudos.
11. Los laudos son considerados títulos ejecutivos para su ejecución extrajudiciales que contienen prestaciones ciertas, expresas y exigibles. Las prestaciones son ciertas cuando están perfectamente descritas en el título,

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

existen sujeto activo y pasivo y el contenido de la prestación que los vincula a su cumplimiento, prestaciones exigibles ordenadas por el Tribunal por la autoridad asumida y en ejercicio regular dentro del marco legal que así lo ampara, por tanto las prestaciones son reclamables y para esto debe ser una prestación u obligación y la aparición de una condición vararía a una obligación condicional.

12. Cuando la prestación se refiere a dar una suma de dinero, debe ser además liquida o liquidable mediante operación aritmética, como se advierte estamos frente a una prestación liquidable mas no a una prestación ilíquida.
13. La prestación liquidable puede resolverse con una operación aritmética, en el caso de intereses se consideran como cantidad liquidable (no liquida) por cuanto el laudo fijara el periodo por el cual deben abonarse y la aplicación de los intereses legales, por ser operación aritmética simple como se refiere.
14. Cuando el título es ilíquido no puede procederse a la ejecución con una simple operación aritmética porque ella responde a razones distintas, en estos casos estamos frente a los llamados laudos de condena genérica o de condena con reserva y tiene los siguientes presupuestos a) la declaración de una condena genérica, al cumplimiento de una obligación, b) los referentes contenidos en la misma condena, que deberá seguir para liquidar la obligación –como el presente caso- c) la materialización del acto previo exigido en la propia condena; d) el escenario en el que se definirá el acto previo, sea un ámbito judicial o extrajudicial.
15. La coacción en los casos de laudos ilíquidos es imposible, por ello, antes de pasar a ella, se debe realizar un proceso de liquidación. En estos casos el proceso se divide en dos etapas: la primera denominada AN DEBEATUR y la segunda QUANTUM DEBEATUR, esto se podría realizar si en el mismo proceso, siempre y cuando se haya delegado facultades de ejecución a los árbitros, lo que no ha sucedido en el presente proceso, por lo que de existir liquidación de intereses esta deberá ser ejecutada en sede judicial tomando en cuenta las fechas de atención de combustible computando la fecha de recepción para este efecto. Siendo ello así, es conveniente tener en consideración tanto la Ley en su Artículo 48º y en el Reglamento en el Artículo 181º que regulan el pago de intereses por retraso en el pago a favor del contratista:

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

"Artículo 48º.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, (...) está reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes..."

"Artículo 181º.- Plazo para pagos

*...
En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el Artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió de efectuarse."*

16. Y conforme se desprende de los artículos citados, el Tribunal Arbitral considera que corresponde el pago de intereses legales a favor del demandante, que deberán ser liquidados de conformidad a lo señalado en el numeral 15 de este laudo.
17. De otro lado, LA DEMANDANTE en su escrito de demanda arbitral solicitó el pago de 7,324 galones de petróleo por compras directas menores a 3 Unidades Impositivas Tributarias.
18. Teniendo en consideración el Artículo 2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

"La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos".
19. El Tribunal Arbitral considera, que si bien es cierto en las contrataciones cuyos montos iguales o inferiores a las 3 Unidades Impositivas Tributarias no son aplicables la Ley de Contrataciones y su Reglamento, esta inaplicación está referida a los lineamientos que deben de seguir las entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones con el fin de maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones de bienes, servicios y obras.
20. Además de ello, debe de tener en cuenta que conforme ha concluido el OSCE en la Opinión Nº 59-2009/DTN:

"...1. A una Entidad que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley, sólo la vinculan válidamente los contratos en

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos en dicho cuerpo normativo y sus normas complementarias. No obstante, de ser el caso que la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que ésta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado..."

(El resaltado y subrayado corresponde a este Tribunal Arbitral)

21. En el mismo sentido en la Opinión N° 081-2010-DTN el OSCE señala:

"...en el supuesto que el contratista haya ejecutado actividades a favor de la Entidad, sin que éstas hayan sido retribuidas económicamente, podría configurarse un enriquecimiento sin causa."

22. Siendo ello así, y conforme señala Alexander Medina campos en la Revista Peruana de Arbitraje:

"...el enriquecimiento sin causa es per se arbitrable al ser obviamente de libre disposición, tanto por tener contenido patrimonial como por tratarse de un derecho subjetivo."

(El resaltado y subrayado corresponde a este Tribunal Arbitral)

23. En ese orden de ideas, al encontrarse la Municipalidad Distrital de San Sebastián dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones bajo el término genérico de Entidad, siendo la adquisición de suministro de combustible un contrato administrativo mediante el cual una Entidad del Estado adquiere bienes de terceros que deben de ser pagados con fondos públicos y teniendo en consideración que conforme a los fundamentos establecidos sobre la competencia del Tribunal Arbitral en el presente laudo, este Colegiado es competente para conocer la materia controvertida, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto del pago de las compras directas menores a las 3 Unidades Impositivas Tributarias.

24. Conforme se observa de los medios probatorios el demandante ha realizado reportes de entrega para el pago correspondiente del suministro de combustible los mismos que se encuentran visados por diferentes trabajadores de la oficina de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

de San Sebastián razón por la que habiendo LA DEMANDANTE suministrado combustible a LA DEMANDADA de manera directa desde el mes de septiembre de 2009 hasta el mes de octubre de 2010, por un total de 13,935 galones de combustible, ha realizado prestaciones que han beneficiado económicamente a LA DEMANDADA, faltando la contraprestación de 7,324 galones de petróleo, lo cual a entender de este Colegiado genera un enriquecimiento sin causa o indebido por parte de LA DEMANDADA, el mismo que no puede ser amparable.

25. Por lo que corresponde al Tribunal Arbitra, ordenar el pago de 7,324 galones de petróleo suministrados de forma directa por LA DEMANDANTE a la Municipalidad distrital de San Sebastián al precio de S/. 10.46 por galón.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde el pago del adicional del 25% de los contratos como consecuencia de los procesos de selección de la Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 50-CEP-2009-MDSS y Adjudicaciones de Menor Cantidad N° 110, 113, 126, 159, 162 y 165-CEP-MDSS-2009.

1. En este estado, el Tribunal Arbitral a fin de pronunciarse sobre la procedencia del pago de adicionales hasta por el 25% en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 50-CEP-2009-MDSS y Adjudicaciones de Menor Cantidad N° 110, 113, 126, 159, 162 y 165-CEP-MDSS-2009, considera necesario hacer un análisis del procedimiento de aprobación de las prestaciones adicionales.
2. Al respecto, conforme establece el Artículo 41º de la Ley y el Artículo 174º del Reglamento, siempre que sea indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, el Titular de la Entidad podrá ordenar y pagar prestaciones adicionales.

"Artículo 41º.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato."

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

"Artículo 174º.- Adicionales y Reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes."

3. De los artículos citados se tiene que, para la procedencia de prestaciones adicionales es el área usuaria de la contratación quien debe de solicitarlo siempre y cuando sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, asimismo se debe de contar con una asignación presupuestal y finalmente es el Titular de la Entidad o el funcionario designado por este quien mediante resolución aprobará la ejecución de la prestación adicional.
4. Siendo ello así y de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por LA DEMANDANTE, en su escrito de demanda arbitral, se tiene que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 269-GM-MDSS-2009¹⁵ de fecha 31 de diciembre de 2009, LA DEMANDADA aprobó prestaciones adicionales hasta por el 25% del valor contractual de los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 50-CEP-2009-MDSS y Adjudicaciones de Menor Cantidad N° 110, 113, 126, 159, 162 y 165-CEP-MDSS-2009, resolución que fue reconocida por LA DEMANDADA en su escrito de contestación a la demanda de fecha 07 de diciembre de 2012.¹⁶
5. Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde al Tribunal Arbitral declarar que la Municipalidad Distrital de San Sebastián debe de pagar a LA DEMANDANTE las prestaciones adicionales que haya realizado.

¹⁵ Escrito de demanda arbitral presentado en fecha 19 de noviembre de 2012 que corre a fojas 32.

¹⁶ Escrito de contestación a la demanda arbitral presentado en fecha 07 de diciembre de 2012 que corre a fojas 899.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

6. No obstante lo señalado en el párrafo anterior y teniendo en consideración que la relación contractual existente entre las partes aun continua vigente, corresponde al Tribunal Arbitral, determinar en qué contratos corresponde el pago de prestaciones adicionales. Para dicho análisis se toma en cuenta los medios de prueba aportados por LA DEMANDANTE en su escrito de demanda arbitral¹⁷, de donde se obtienen el siguiente consolidado:

GASOLINA

Proceso	AMC Nº 110	AMC Nº 113	AMC Nº 126	AMC Nº 159	AMC Nº 162	AMC Nº 165
Monto Contractual	6228.75	8827.5	10030.9	2697	3680.1	1718
Monto Adicional	1557.18	2206.87	2507.72	674.25	920.02	429.5
Monto Total	7785.93	11034.37	12538.62	3371.25	4600.12	2147.5
Monto Pagado	4503.02	2673	4204.07	2509.9	1488.1	506.83
Falta Pagar	22.5	346	1	10	89	89
P.U.	9.86	9.86	9.86	9.86	9.86	9.86
Falta Pagar	221.85	3411.56	9.86	98.6	877.54	877.54
M. Pagado + F. Pagar	4724.87	6084.56	4213.93	2608.5	2365.64	1384.37

7. Siendo ello así, del análisis realizado por el Tribunal Arbitral se advierte que conforme se desprende del cuadro precedente, no se ha realizado prestaciones adicionales en el suministro de gasolina en ninguno de los contratos derivados de los procesos de selección de Adjudicaciones de Menor Cuantía Nº 110, 113, 126, 159, 162 y 165-CEP-MDSS-2009.

8. Respecto al suministro de petróleo se tiene el siguiente consolidado:

PETROLEO

Proceso	ADS Nº 50	AMC Nº 110	AMC Nº 113	AMC Nº 126	AMC Nº 159	AMC Nº 162	AMC Nº 165
Monto Contractual	54567.5	27776.4	21851.4	22705	30956.25	31102.5	17550
Monto Adicional	13641.88	6944.1	5462.85	5676.25	7739.06	7775.63	4387.5

¹⁷ Escrito de demanda arbitral presentado en fecha 19 de noviembre de 2012 que corre a fojas

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

Monto Total	68209.38	34720.5	27314.25	28381.25	38695.31	38878.13	21937.5
Monto Pagado	58874.34	16558.16	16294.33	18265.53	17501.06	24347.44	22370.13
Falta Pagar	0	1211	631.5	252	1415.5	697	0
P.U.	10.46	10.46	10.46	10.46	10.46	10.46	10.46
Falta Pagar	0	12667.06	6605.49	2635.92	14806.13	7290.62	0
M. Pagado + F. Pagar	58874.34	29225.22	22899.82	20901.45	32307.19	31638.06	22370.13

9. En los suministros de petróleo derivados de los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 050-CEP-MDSS-2009 y de Adjudicación de Menor Cantidad N° 165- CEP-MDSS-2009 ha habido prestaciones adicionales las mismas que han sido pagados en su totalidad, por lo que no existe ningún monto adeudado por la Municipalidad Distrital de San Sebastián respecto de estos procesos de selección.
26. Asimismo se observa que en el contrato derivado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cantidad N° 126 no se ha realizado ninguna prestación adicional en el suministro de petróleo.
27. Por lo que corresponde al Tribunal Arbitral, ordenar que la Municipalidad Distrital de San Sebastián pague a favor de Servicentro JAKELINE S.C.R.L. las prestaciones adicionales por el suministro de petróleo, más los intereses legales de los contratos derivados de los siguientes procesos de selección:
 - AMC N° 110-CEP-MDSS-2009
 - AMC N° 113-CEP-MDSS-2009
 - AMC N° 159-CEP-MDSS-2009
 - AMC N° 162-CEP-MDSS-2009

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde el pago de costas y costos del proceso.

1. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en este laudo respecto de los costos del arbitraje, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 56º de la Ley de Arbitraje.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

2. Para distribuir los costos del arbitraje se debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del Artículo 73º de la Ley de Arbitraje.
3. Teniendo en consideración que el convenio arbitral no ha establecido pacto alguno acerca de los costos arbitrales, corresponde que el Tribunal Arbitral, se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
4. En ese sentido, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, LA DEMANDANTE tenía motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debía defender sus intereses y pretensiones en la vía arbitral, razón por la que corresponde condenar al demandado con el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.
5. No obstante lo señalado precedentemente, ante el incumplimiento de LA DEMANDADA, LA DEMANDANTE en fecha 10 de enero de 2013, realizó el pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos correspondientes a éste, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 32. del Acta de Instalación, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a LA DEMANDADA pagar la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, más los respectivos intereses legales, que deberán ser liquidados en sede judicial.

XIII. LAUDO:

El Tribunal Arbitral en función del análisis efectuado en Derecho y en mérito a las consideraciones antes expuestas, procede a laudar, por unanimidad, en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el "cuestionamiento de la legitimidad" (medio de defensa previa) del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Sebastián Abogado Braulio Fernando Becerra Rojas; deducido por LA DEMANDANTE, conforme al análisis realizado por el Tribunal Arbitral en el presente laudo.

SEGUNDO: DECLARAR que la Municipalidad Distrital de San Sebastián convocó a los siguientes procesos de selección:

- Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa presencial N° 050-CEP-MDSS-2009.

Tribunal Arbitral Ad Hoc

Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

- Adjudicación de Menor Cuantía Nº 110- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cuantía Nº 113- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cuantía Nº 126- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cuantía Nº 159- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cuantía Nº 162- CEP-MDSS-2009.
- Adjudicación de Menor Cuantía Nº 165- CEP-MDSS-2009.

TERCERO: ORDENAR a la Municipalidad Distrital de San Sebastián pagar a favor de Servicentro JAKELINE S.C.R.L. la suma ascendente a S/. 44,005.22 (Cuarenta y Cuatro Mil Cinco con 22/100 Nuevos Soles), más los respectivos intereses legales que deberán ser liquidados en sede judicial por el suministro de petróleo de las AMC Nº 110, 113, 126, 159 y 162-CEP-MDSS-2009; y por el suministro de gasolina de las AMC Nº 110, 113, 126, 159, 162 y 165- CEP-MDSS-2009 la suma ascendente a S/. 5,496.95 (Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 95/100 Nuevos Soles), más los respectivos intereses legales que deberán ser liquidados en sede judicial.

CUARTO: ORDENAR a la Municipalidad Distrital de San Sebastián el pago correspondiente a 7,324 galones de petróleo suministrados de forma directa por Servicentro JAKELINE S.C.R.L.; ascendente a la suma de S/. 76,609.04 (Setenta y Seis Mil Seiscientos Nueve con 04/100 Nuevos Soles); más los respectivos intereses legales que deberán ser liquidados en sede judicial.

QUINTO: ORDENAR a la Municipalidad Distrital de San Sebastián pagar a favor de Servicentro JAKELINE S.C.R.L., las prestaciones adicionales por el suministro de petróleo en los contratos derivados de los siguientes procesos de selección: Adjudicación de Menor Cuantía Nº 110, 113, 159 y 162-CEP-MDSS-2009, monto que está incluido en el pago correspondiente por el suministro de petróleo del Artículo Tercero del presente laudo.

SEXTO: ORDENAR a la Municipalidad Distrital de San Sebastián pagar a favor Servicentro JAKELINE S.C.R.L. la totalidad de las costas y costos en que incurrió a raíz del presente proceso arbitral más los respectivos intereses legales que deberán ser liquidados en sede judicial.

En todo lo que corresponde a la liquidación de intereses legales en sede judicial a que se refiere la parte resolutiva en sus numerales tercero, cuarto, quinto y sexto ordenado en este laudo no impedirá la ejecución del contenido de éste.

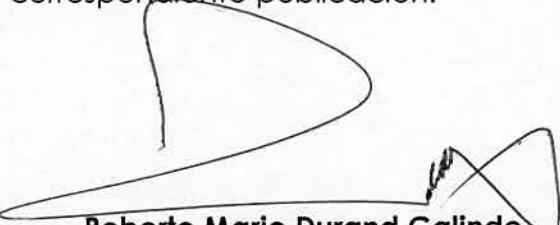
Tribunal Arbitral Ad Hoc

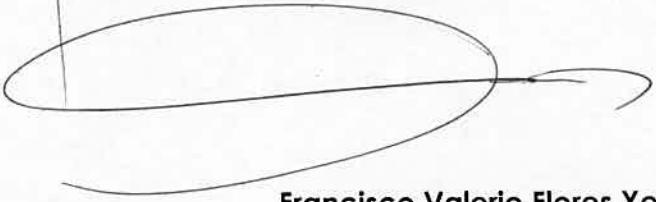
Mario Farfán Salazar
Roberto Mario Durand Galindo
Francisco Valerio Flores Yepez

Servicentro JAKELINE S.C.R.L. contra
Municipalidad Distrital de San Sebastián

SEPTIMO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente laudo a las partes y remita una copia del mismo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, para su correspondiente publicación.


Mario Farfán Salazar
Presidente del Tribunal


Roberto Mario Durand Galindo
Árbitro


Francisco Valerio Flores Yepez
Árbitro

